



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2021-00320-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR HERNÁN GARCÍA ÁLZATE
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES

Revisada la demanda presentada a través de apoderada judicial el señor Héctor Hernán García Álzate, se constata que lo pretendido en el presente asunto es el eventual reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

El artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con respecto a la competencia reza que *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

Al revisar exhaustivamente la documentación que reposa en el expediente, se tiene que la parte demandante realizó la reclamación (ver folio 20 del expediente digital) en el Municipio de Envigado – Antioquia y el domicilio principal y judicial de la entidad demandada es en la ciudad de Bogotá D.C., y teniendo en cuenta estas circunstancias es que esta Operadora Judicial entra a darle aplicación al precepto procesal y normativo del artículo 11 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, por lo que atendiendo esta situación ha de declarar la falta de competencia por el factor territorial del demandado.

Insiste esta Juez de la Causa que el competente para conocer del presente asunto debe ser el del lugar **en donde se realizó la reclamación administrativa o en el domicilio del demandado**, pero no puede entenderse, como aspira la parte demandante, tener como domicilio de COLPENSIONES las diferentes sedes o sucursales de la ciudad de Medellín en donde se atiende los trámite pertinentes a los afiliados y pensionados de esta administradora pensional, pues realmente el domicilio principal de la entidad demandada es en la ciudad de Bogotá en la Carrera 10 # 72-33 Torre B Piso 11.

En razón de esto, decidirá el Despacho remitir el proceso al Juzgado Laboral del Circuito del Municipio de Envigado – Antioquia, lugar de radicación de la reclamación administrativa pues fue allí en donde se presentó y agitó el requisito de procedibilidad agotando la reclamación en aras de la declaratoria de reconocimiento del derecho pensional deprecado.

En auto CSJ AL 2325, 20 de abril de 2016, Radicado 73606 proferido por la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo se expresa lo siguiente:

En primer lugar, resulta pertinente precisar que, el actor instauro acción contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, como entidad que asumió las funciones del liquidado Instituto de Seguros Sociales respecto del régimen pensional de prima media con prestación definida, creada por el

art. 155 de la L. 1151/2007, por lo que se tendrá en cuenta el marco normativo que regula el funcionamiento de esta última entidad, que al igual que la anterior, conforma el Sistema de Seguridad Social Integral.

Pues bien, el art. 11 del CPT y SS, modificado por el art. 8 de la L. 712/2001, prevé:

Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante (...)

De acuerdo con lo anterior, cuando la acción se dirija contra una entidad perteneciente al Sistema de Seguridad Social Integral, como en el presente asunto, por regla general el demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, el juez del domicilio de la entidad demandada o, en su defecto, el lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa.

Ahora bien, esta Sala de la Corte venía aceptando que en tratándose de reliquidaciones e incrementos pensionales, la competencia para conocer del asunto radicaba en el juez del lugar donde fue reconocida la pensión, en tanto que aquellas, tienen una relación inescindible con la pensión reconocida.

No obstante, la Corte considera que dicha posición debe ser reexaminada, por cuanto el citado artículo 11 del Estatuto Procesal Laboral ofrece al demandante la posibilidad de escoger el juez del lugar donde se agotó la reclamación del derecho o el del domicilio de la entidad demandada, por lo que dicha posibilidad debe respetarse, teniendo en cuenta además que el reconocimiento de prestaciones a cargo de Colpensiones se encuentra actualmente centralizado en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, considera esta Sala que no existen razones para mantener dicha posición según la cual, cuando se pretenda la reliquidación de una pensión o su incremento por personas a cargo, el competente para conocer del asunto sea el juez del lugar donde se reconoció la respectiva prestación, máxime que dicho criterio de fijación de la competencia no se encuentra previsto por la ley.

Para ahondar en razones, se tiene además que generalmente las entidades de seguridad social que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, expiden los actos administrativos de reconocimiento del derecho en su domicilio principal, aun cuando la reclamación administrativa se hubiere presentado en una ciudad diferente, por lo que de mantenerse el reseñado criterio, conllevaría a que únicamente los jueces del circuito donde tales entidades reconocen las pensiones, sean los competentes para conocer de los procesos en los que se solicita el reajuste o incremento de la pensión, como en el sub iudice, lo que en manera alguna guarda consonancia con el mandato contenido en el art. 11 del C.P.L. y de la S.S., que le da al promotor del litigio la posibilidad de escoger el juez competente, y que la jurisprudencia y doctrina han denominado como «fuero electivo».

Así pues, mantener tal postura, además, traería consigo una carga injustificada para algunos circuitos judiciales en los que se concentraría el conocimiento de esos asuntos e implicaría una carga adicional para los usuarios de la administración de justicia, quienes tendrían que promover el

proceso únicamente en las ciudades donde se hubiere reconocido el derecho pensional.

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio es necesario remitirse a la demanda inicial a fin de verificar lo consignado por el actor al momento de determinar la competencia, frente a lo cual advierte la Sala que la demandante escogió como factor de competencia territorial «el lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho. Como se puede evidenciar con el material probatorio, fue en la ciudad de Tunja», de modo que dicha elección al estar acorde con lo establecido legalmente, debe respetarse.

En consecuencia, sin dubitación alguna, se le atribuirá la competencia para continuar conociendo del presente asunto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, y por tanto será allí donde se devolverán las diligencias para que se continúe con el trámite que corresponda, previa observancia de sus formas propias.

En cuanto a referentes jurisprudenciales, finalmente, se trae a colación la sentencia T-308 del 2014, en la ponencia del magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub afirma que *el factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.*

Y como se tiene por entendido, el domicilio principal de COLPENSIONES es en la ciudad de Bogotá (tal como se indicó en párrafos anteriores) y el lugar en donde se surtió la reclamación administrativa es el Municipio de Envigado – Antioquia, según el documento victo en folio 20 del expediente digital, opta el Despacho por remitirlo a este Circuito en el entendido que allá realizó la reclamación ante COLPENSIONES seccional ENVIGADO - ANTIOQUIA.

Con las consideraciones expuestas, una vez ejecutoriado este auto, se ORDENA la remisión del presente proceso a los Jueces Laborales del Circuito de Envigado, Antioquia, conforme se ordenó en la providencia que antecede este auto.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia y se remitirá al competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA por factor TERRITORIAL para conocer del presente proceso, instaurado por HÉCTOR HERNÁN GARCÍA ÁLZATE, identificado(a) con la C.C. 70.750.397, de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de este Auto interlocutorio.

SEGUNDO. REMITIR el presente proceso a los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA (REPARTO), de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta Decisión, una vez ejecutoriado el presente Auto.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS


CAROLINA ALZATE MONTOYA
JUEZ (E)